

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 23 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, fue radicada la presente demanda ejecutiva hipotecaria como acumulación al ejecutivo que en esta dependencia se identifica con el radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00**. Contiene catorce archivos adjuntos, los cuales se redujeron a solo uno. Es de anotar que la sociedad demandante fue citada en el proceso en el que se pretende la acumulación, en calidad de acreedor hipotecario de uno de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas por el despacho en relación al codemandado señor **Jhon Jairo Velásquez**, y dentro del término del artículo 462 del C.G.P. no compareció. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3449839). A despacho, 14 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00270 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario acumulado al 2022-00035
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jhon Jairo Velásquez Peláez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0853.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por el apoderado especial de la sociedad demandante, conforme a lo siguiente.

- En el poder se deberá relacionar el bien inmueble sobre el que se pretende hacer efectiva la presunta garantía hipotecaria.
- Se deberá relacionar el N.I.T. de la sociedad demandante.
- Se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandante.
- Se deberá aclarar el nombre del demandado, ya que si bien en el poder y presunto pagaré se relaciona como "...JOHN...", en la demanda y la escritura por medio de la cual se habría constituido la hipoteca se relaciona como "...JHON...".
- Se deberá aclarar si se pretende que la acción se acumule al proceso 2022-00035.
- Se deberá aclarar la calidad en la que el Dr. **Francisco Rizo** confiere el poder, si como apoderado especial, o como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, pues en el poder se relaciona de una manera, y en la demanda de otra.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual).

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá aclarar el nombre del demandado, ya que si bien en el poder y presunto pagaré se relaciona como "...JOHN...", en la demanda y la escritura por medio de la cual se habría constituido la hipoteca se relaciona como "...JHON...".
- En la pretensión identificada con el número 1.2, cual fue la tasa aplicada para el cálculo de los presuntos intereses corrientes.
- En la pretensión identificada con el número 1.3, se deberá tener en cuenta que la fecha de presunto vencimiento coincide con la fecha desde la que se pretende se libre mandamiento por los presuntos intereses moratorios.
- En la pretensión identificada con el número 2, se deberá identificar por su descripción, cabida y linderos el bien inmueble sobre el que se pretende se ordene la venta.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, si es la continuación del presunto pagaré, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco; o, en su defecto se aclarará si el reverso del presunto pagaré y carta de instrucciones es la página siguiente.
- Se deberá aclarar el nombre del demandado, ya que si bien en el poder y presunto pagaré se relaciona como "...JOHN...", en la demanda y la escritura por medio de la cual se habría constituido la hipoteca se relaciona como "...JHON...".
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para la presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se indicará si los valores por los que se pretende se libre mandamiento de pago (capital e intereses corrientes), solo se refieren a esos conceptos, o si en dichos valores se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento.
- En el hecho primero se indicará si la descripción cabida y linderos del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se indicaron, son los actuales; y en caso de que los mismos hayan sufrido cualquier tipo de modificación, se deberá hacer mención en la demanda.
- Se deberá relacionar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que estaría registrada la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía hipotecaria.
- Se deberá indicar si el plazo y/o las condiciones de la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar, ha variado en algún aspecto, forma, plazo, valores, entre otras; y en caso afirmativo, hacer las menciones correspondientes, y en caso afirmativo se aportarán las evidencias de ello, máxime teniendo en cuenta que se habrían aportado unos presuntos contratos de cesión, que tiene relacionado en la parte superior el número del presunto pagaré que aquí se pretende ejecutar.
- En caso de que la presunta obligación haya variado, o novado, se indicará en los hechos de la demanda el valor, y la tasa de intereses que se habrían actualizado, en caso de que ello se hubiera presentado; y de ser procedente se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- Teniendo en cuenta que el presunto pagaré que aquí se pretende ejecutar, también se habría obligado una sociedad, se pondrá en conocimiento, si de la presunta obligación se ha realizado cobro judicial alguno a la presunta deudora solidaria.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de cuantía se deberá especificar cuál es la misma, ya que solo se indica que es de mayor.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por el apoderado judicial. Cabe resaltar que si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo del abogado deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Se deberá tener en cuenta que, la evidencia de obtención del correo electrónico del demandado se evidencia que fue suministrado como representante legal de una sociedad que no es parte ni es este proceso, ni en el que se pretende acumular.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Alex Darío Herrera Gutiérrez**, portador de la tarjeta profesional n° 110.084 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>111</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>